

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |
| --- |
| 1. Datos generales
 |
| 1. Nombre del caso
 | James Judge, Ecuador |
| 1. Parte peticionaria
 | James Judge |
| 1. Número de Informe
 | [Informe No. 44/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/EC12393ES.pdf) |
| 1. Tipo de informe
 | Informe de Fondo (Publicación) |
| 1. Fecha
 | 23 de mayo de 2017 |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas
 | Informe No. 10/02 ([Admisibilidad](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Ecuador.12393.htm))Informe No. 45/16  |
| 1. Artículos analizados
 | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 8, art. 25 | Art. 21 (respecto de la supuesta violación del derecho de propiedad del señor Judge) |
| 1. Sumilla
 |
| El caso trata sobre las acciones judiciales presentadas por James Judge por la presunta violación de su derecho de propiedad, al haberse declarado como parte del patrimonio cultural de la nación una máscara que le fue cedida en el año 1969. Ante estos hechos, interpuso un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que fue declarado improcedente luego de cinco años. Posteriormente, presentó un recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales que tras más de 23 años, no habría obtenido aún una resolución definitiva. |
| 1. Palabras clave
 |
| Propiedad, Protección judicial y garantías judiciales |
| 1. Hechos
 |
| En 1967, el Secretario General de la Casa de la Cultura Ecuatoriana emitió a favor del ingeniero Virgilio Vélez una autorización para que realizara trabajos de prospección en los yacimientos arqueológicos de la Isla de La Tolita, ubicada en la Provincia de Esmeraldas en Ecuador. La autorización establecía que era necesario pedir un nuevo permiso para realizar excavaciones y que se debía prescindir de los servicios de arqueólogos extranjeros, de modo que solo participaran arqueólogos ecuatorianos. A pesar de ello, en 1969, el señor James Judge, arqueólogo estadounidense que residía en Ecuador desde el año anterior, participó de las excavaciones que el equipo del ingeniero Vélez realizaba en La Tolita. Estas dieron como resultado el descubrimiento de restos arqueológicos, entre que se encontraba una máscara de oro con ojos móviles de platino (en adelante, la máscara). La máscara fue cedida al señor Judge mediante un acuerdo suscrito con el ingeniero Vélez el 20 de junio de 1969.En 1970, el señor Judge decidió depositar la máscara en el Banco Central de Ecuador por cuestiones de seguridad. Aparentemente, esta acción alertó al Estado de la existencia del objeto, pues el 25 de abril de 1975, se emitió el Decreto Supremo No. 320, el cual declaró patrimonio cultural de la nación a la máscara y adjudicó el derecho de propiedad sobre esta a la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Esta norma suspendió, además, cualquier recurso o proceso sobre la propiedad de la misma que se encontrara en curso y desconoció la propiedad de terceros sobre la misma. Esto último implicaba la falta de asignación de una indemnización, ya que al no existir dueño previo, tampoco se trataba de una expropiación.Ante la emisión del Decreto, el señor Judge planteó dos recursos a nivel interno. Por un lado, el 22 de julio de 1980, interpuso una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo impugnando el Decreto Supremo No. 320. Por otro lado, el 12 de febrero de 1993, presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales contra la misma norma. El primer recurso fue desestimado el 18 de marzo de 1985 debido a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se declaró incompetente para resolver el caso y el segundo, mediante la Resolución No. 248-95-CP de 27 de diciembre de 1995, también fue desestimado bajo el argumento de que no se había acreditado el derecho de propiedad sobre la máscara por parte del señor Judge. Esta última resolución derivó el caso a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta última decisión nunca fue notificada al señor Judge. No obstante, al enterarse de ella, presentó un escrito ante la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, Sala de lo Administrativo) para solicitar su revocación y pedir la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto. Cabe precisar que el recurso fue presentado ante dicha instancia, toda vez que los casos conocidos por la Sala de lo Constitucional habían pasado de forma transitoria a esta Sala. Esto sucedió porque el Estado se encontraba en un proceso de reformas constitucionales, que culminaría con la desaparición del Tribunal de Garantías Constitucionales y la creación del Tribunal Constitucional ecuatoriano. La CIDH no contó con información sobre la respuesta frente a ese escrito. Para el año 2000, el señor Judge no habría obtenido una sentencia definitiva sobre su caso. Por ello, ese mismo año, presentó un escrito ante el Tribunal Constitucional, solicitando nuevamente reconocer la afectación de su derecho a la propiedad y la inconstitucionalidad del Decreto. De acuerdo al peticionario, el asunto no contaría con decisión definitiva. No obstante, según el Estado, la referida Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia habría emitido un auto inhibitorio en 1999, señalando que había perdido competencia para conocer las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, dejando firme la sentencia.Frente a tales hechos, el señor Judge presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Ecuador había vulnerado su derecho a la propiedad, a las garantías judiciales, y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). |
| 1. Análisis jurídico
 |
| Derecho a la propiedad (artículo 21 de la CADH)1. Consideraciones generales sobre el derecho a la propiedad

La Corte IDH ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, que incluye tanto los bienes materiales apropiables y como todo derecho que haya entrado al patrimonio de la persona. Así, este concepto se refiere a muebles e inmuebles como elementos corporales e incorporales, o a cualquier otro tipo de objeto inmaterial susceptible de ser valorizado y los derechos adquiridos. Si bien la Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia que son atributos del derecho a la propiedad el goce y disfrute del bien, este derecho puede ser limitado en atención al interés social. Además, esta privación del bien debe ajustarse al pago de una justa indemnización, según los casos y las formas establecidas por la ley.Por otra parte, la CIDH y la Corte IDH han precisado que el análisis de la supuesta violación del derecho a la propiedad, en el sentido del artículo 21.2 de la CADH, presupone de forma necesaria la determinación de que el bien en cuestión efectivamente haya ingresado al patrimonio de la presunta víctima. De esta forma, cuando un bien ingresa a la esfera patrimonial, conforme al marco normativo interno, se trata de un derecho adquirido y, por ejemplo, correspondería el pago de la justa indemnización por la expropiación de este bien.1. Consideraciones sobre la afectación al derecho a la propiedad del señor Judge

En el presente caso, la CIDH consideró que la controversia respecto al derecho de propiedad consistía en determinar si la máscara había ingresado al patrimonio del señor Judge de acuerdo a los hechos. Para ello, resultaba necesario analizar el permiso otorgado al ingeniero Vélez, respecto del cual resaltó tres puntos clave: i) el permiso fue otorgado de forma única y directa al ingeniero Vélez; ii) dicho permiso no incluía una autorización para excavación, sino trabajos de prospección y una indicación de que solo sería posible la excavación tras la emisión de una autorización específica para ello; y iii) se indicó de forma explícita que se prescindiera de técnicos extranjeros, categoría en la que encaja el señor Judge.En vista de ello, la CIDH consideró que los hechos alegados por el señor Judge no eran consistentes con sus alegatos. Por ello, determinó que no existía violación al derecho a la propiedad por parte del Estado de Ecuador, en tanto el derecho de propiedad sobre la máscara no había entrado en la esfera patrimonial de este.Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)1. Consideraciones generales sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

La CIDH ha considerado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento. Este derecho es considerado parte de las garantías judiciales protegidas por el artículo 8.1 de la CADH. Para determinar su violación, se deben analizar los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto, ii) actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En cuanto al derecho a la protección judicial, la Corte IDH ha determinado que los recursos ofrecidos a víctimas de violaciones de derechos humanos no solo deben ser sencillos, sino también efectivos. Esto significa que no solo deben limitarse a su existencia formal, sino también producir los efectos o cumplir los fines con los que han sido creados. Para la CIDH, existe una relación de interdependencia entre ambos derechos.1. Consideraciones sobre la afectación del plazo razonable y la protección judicial en el caso del señor Judge

La CIDH determinó que se debía tomar en cuenta la interposición de los dos recursos presentados por el señor Judge contra el Decreto Supremo No. 320 ante las instancias judiciales de Ecuador. Respecto a la demanda planteada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, observó que el pronunciamiento se limitó a la “falta de jurisdicción” y que el Estado no cumplió con la carga de justificar la demora de cinco años para una mera declaratoria de improcedencia por cuestiones de competencia. Por ello, consideró que se había violado el plazo razonable respecto a este recurso.Por otro lado, sobre el recurso planteado frente al Tribunal de Garantías Constitucionales, la CIDH indicó que desde su presentación en 1993 hasta la emisión de la Resolución No. 248-95-CP en 1995 transcurrieron tres años que no fueron explicados por el Estado. Esta demora no era compatible con un recurso rápido y sencillo, por lo cual también se violó el derecho de protección judicial. Además, la CIDH señaló que el Estado tampoco justificó la demora de más de tres años entre esta resolución y el auto inhibitorio de la Sala de lo Administrativo. Por último, advirtió que, pese a haber transcurrido más de 23 años, el señor Judge no contaba aún con una respuesta definitiva, pues el auto inhibitorio de la Sala de lo Administrativo se limitó a declarar que ya no tenía competencia y no precisó si dicha decisión tenía carácter definitivo. Por estas razones, la CIDH concluyó que se había violado el plazo razonable. Igualmente, determinó que se había violado el derecho a la protección judicial, pues el señor Judge no contó con una respuesta judicial que le brindara seguridad jurídica. Por lo detallado, la CIDH concluyó que el Estado de Ecuador había violado los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Judge. |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado
 |
| * Adoptar las medidas necesarias para que el señor Judge obtenga una sentencia definitiva al recurso de inconstitucionalidad presentado en el año 1993 ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.
 |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones
 |
| * En enero de 2017, la CIDH puso en conocimiento del Estado el Informe No. 45/16, solicitándole a su vez que en un plazo de dos meses le informara de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la recomendación formulada.
* En marzo de 2017, el Estado de Ecuador informó a la CIDH que el Informe de Fondo remitido fue puesto en conocimiento de la Corte Constitucional Ecuatoriana, tras lo cual esta convocó a una sesión del pleno para analizar su contenido. Tras revisar los antecedentes del caso, la Corte Constitucional Ecuatoriana determinó que en la causa No. 26-93, el recurso de inconstitucionalidad planteado por el señor Judge, no existía ninguna diligencia o recurso pendiente, pues el auto inhibitorio emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema dejó firme la sentencia de enero de 1996 dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales.
* La CIDH consideró que con dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional puso fin a la incertidumbre y brindó una sentencia definitiva al asunto. En vista de ello, consideró cumplida en su totalidad la recomendación y archivó el caso.
 |